



INFORME EXPLICATIVO SOBRE NORMAS INCLUIDAS DENTRO DEL CODIGO DE PROTECCIÓN AL INVERSOR

(Artículo 20 apartado b.2 del Capítulo XXII de las Normas de la Comisión Nacional de Valores))

I. PRINCIPIOS GENERALES y VALORES

1. Introducción.

El Código de Protección al Inversor describe los principios generales a los que se sujetan los Órganos Activos de los Fondos, sus directivos funcionarios y empleados, a fin de asegurar que cumpla con su obligación de diligencia y lealtad en la prestación de sus servicios, en el interés y beneficio de los Cuotapartistas.

A tal fin se explicitan las normas legales y contractuales aplicables, constituyendo una herramienta permanente de consulta.

Es también objetivo del Código proteger el buen nombre y reputación de cada uno de los Órganos Activos, sus directivos, empleados y clientes.

2. ¿Qué es un fondo común de inversión?

Los fondos comunes de inversión están regulados por la ley n° 24.083, modificada parcialmente por la ley n° 24.441, y complementada con su decreto reglamentario n° 174/93.

Un Fondo Común de Inversión es un patrimonio invertido en una cartera de activos financieros o reales, sobre el que varias personas tienen un derecho de copropiedad indivisa representado por cuotas partes negociables, administrado de acuerdo a las pautas fijadas por

la ley y el reglamento de gestión por una sociedad Gerente, y custodiado por una sociedad Depositaria.

La administración de un fondo común está a cargo de una sociedad que se denomina "sociedad Gerente", la que debe contar con un patrimonio mínimo.

Una entidad financiera o una sociedad constituida con ese especial objeto cumple el rol de "depositorio", correspondiéndole la percepción del importe de las suscripciones y el pago de los rescates, la vigilancia del desempeño de la sociedad Gerente, la guarda de los bienes del fondo y llevar el registro de cuotapartes escriturales, en su caso.

El patrimonio común, que por lo menos en el caso de los abiertos se valúa diariamente, se divide en cuotapartes. Estas pueden ser cartulares (es decir, representadas en certificados al portador o nominativos) o escriturales (no representadas en títulos, sino a través de un registro llevado por cuentas a nombre de sus titulares).

En este concepto se distinguen tres elementos fundamentales:

a) La emisión de cuotapartes, como valores negociables que representan la propiedad fraccionada del patrimonio común, integrado por los aportes de los inversores (cuotapartistas), a quienes corresponden los beneficios en forma proporcional a su inversión.

b) En los fondos en activos financieros, la diversificación de la cartera con el fin de disminuir los riesgos, optimizar los rendimientos y tener un grado aceptable de liquidez en las inversiones para aprovechar las diversas alternativas que presenta el mercado de capitales local e internacional.

c) La supervisión profesional de la administración e inversión de los recursos, como elemento esencial que garantice la obtención de rendimientos aceptables, protegiendo el capital confiado a su administración.

El reglamento de gestión otorgado entre la Gerente y la Depositaria establece las normas contractuales que regirán las relaciones entre las nombradas y los copropietarios indivisos y determina, entre otras materias, en qué activos podrá invertir el Fondo.

La suscripción de cuotapartes emitidas por los órganos del fondo implica, de pleno derecho, adhesión al reglamento de gestión, del cual debe entregarse copia íntegra al suscriptor, dejándose constancia de ello en los comprobantes o certificados representativos de aquéllas.

De acuerdo al art. 13 de la Ley 24.083, sin perjuicio de lo dispuesto sobre el particular en el Decreto 174/93 y en las Normas de la Comisión Nacional de Valores, el reglamento de gestión debe especificar:

- a) Planes que se adoptan para la inversión del patrimonio del fondo, especificando los objetivos a alcanzar y limitaciones a las inversiones por tipo de activo y, de incluir créditos, la naturaleza de los mismos y la existencia o no de coberturas contra el riesgo de incumplimiento.
- b) Normas y plazos para la recepción de suscripciones rescate de cuotapartes y procedimiento para los cálculos respectivos;
- c) Límites de los gastos de gestión y de las comisiones y honorarios que se percibirán en cada caso por las sociedades gerente y depositaria. Debe establecerse un límite porcentual máximo anual por todo concepto, cuya doceava parte se aplica sobre el patrimonio neto del fondo al fin de cada mes. Los gastos, comisiones, honorarios y todo cargo que se efectúe al fondo, no podrán superar al referido límite, excluyéndose únicamente los aranceles, derechos e impuestos correspondientes a la negociación de los bienes del fondo;
- d) Condiciones para el ejercicio del derecho de voto correspondientes a las acciones que integren el haber del fondo;
- e) Procedimiento para la modificación del “Reglamento de Gestión” por ambos órganos del fondo;
- f) Término de duración del estado de indivisión del fondo o la constancia de ser por tiempo indeterminado;
- g) Causas y normas de liquidación del fondo y bases para la distribución del patrimonio entre los copropietarios y requisitos de publicidad de la misma;

- h) Régimen de distribución a los copropietarios de los beneficios producidos por la explotación del fondo, si así surgiere de los objetivos y política de inversión determinados;
- i) Disposiciones que deben adoptarse en los supuestos que la sociedad gerente o depositaria no estuvieren en condiciones de continuar las funciones que les atribuye esta ley o las previstas en el reglamento de gestión.
- j) Determinación de los topes máximos a cobrar en concepto de gastos de suscripción y rescate.

Hay dos tipos de fondos comunes de inversión: los abiertos y los cerrados. Los fondos cerrados - por oposición a los *abiertos* - son aquellos en los cuales las cuotapartes, emitidas por un número determinado, no son rescatables, y su liquidez viene dada a través de su colocación por oferta pública y cotización en bolsa. Las cuotapartes de los fondos cerrados son negociadas en bolsa a un precio que fija la oferta y demanda, independientemente de su valor contable (valor neto de realización de los activos del fondo). Este tipo de fondo puede invertir en activos financieros o reales.

Los fondos abiertos son aquellos que permiten recibir aportes de inversores en cualquier momento, mediante la suscripción de cuotapartes, contando los cuotapartistas con el derecho de solicitar el rescate en cualquier momento (sin perjuicio de la posible existencia de períodos de carencia, por un plazo limitado).

II. CONDUCTAS ESPECIALMENTE EXIGIDAS

1. Sociedad Gerente.

Conforme a lo dispuesto en el art. 3º de la Ley 24.083, la Gerente del Fondo deberá:

- a) Ejercer la representación colectiva de los cuotapartistas en lo concerniente a sus intereses y respecto a terceros, conforme al reglamento de gestión;

- b) Tener, para ejercer su actividad, un patrimonio de cincuenta mil pesos (\$ 50.000). Este patrimonio nunca podrá ser inferior al equivalente de cincuenta mil dólares estadounidenses (u\$s 50.000), y se incrementará en un 25% por cada Fondo adicional al primero.

Las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión no podrán tener, en ningún caso, las mismas oficinas que la sociedad depositaria, debiendo ser éstas totalmente independientes.

La sociedad gerente podrá administrar varios fondos comunes de inversión, en cuyo caso deberá doptar las medidas conducentes a la total independencia de los mismos, las que deberán consignarse en los prospectos de emisión.

La gestión del haber del Fondo debe ajustarse a los objetivos de inversión definidos en el respectivo reglamento de gestión” y enunciados detalladamente en el prospecto de emisión correspondiente.

El o los síndicos de la sociedad gerente, uno de los cuales debe ser contador inscrito en la matrícula profesional respectiva, están obligados:

- a) A certificar la cuenta de resultados y los estados patrimoniales del fondo en las épocas previstas en el reglamento de gestión”;
- b) A vigilar permanentemente el estado de la cartera;
- c) A denunciar al organismo de fiscalización las irregularidades en que hubiesen incurrido las sociedades gerente y depositaria.

Estos deberes sin perjuicio de las funciones que asigna a los síndicos la Ley de Sociedades Comerciales.

2. Sociedad Depositaria.

Conforme a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 24.083, los bienes integrantes de un fondo común de inversión serán custodiados por una o más entidades financieras autorizadas, o sociedades con domicilio en el país, y que actuarán con la designación de "depositaria". La entidad financiera que fuere gerente de fondos comunes de inversión no podrá actuar como depositaria de los activos que conforman el haber de los fondos comunes de inversión que administre en ese carácter.

Las sociedades que actúen en ese carácter, deben revestir la forma jurídica de sociedad anónima, tener un patrimonio neto mínimo de cien mil pesos (\$ 100.000), el que debe mantenerse actualizado al equivalente de cien mil dólares estadounidenses (u\$s 100.000) y tendrán como objeto exclusivo la actuación como depositarias de fondos comunes de inversión.

Es de incumbencia de la sociedad depositaria:

- a) La percepción del importe de las suscripciones, pago de los rescates que se requieran conforme las prescripciones de esta ley y el reglamento de gestión;
- b) La vigilancia del cumplimiento por la sociedad gerente de las disposiciones relacionadas con la adquisición y negociación de los activos integrantes del fondo, previstas en el reglamento de gestión;
- c) La guarda y el depósito de valores, pago y cobro de los beneficios devengados, así como el producto de la compraventa de valores y cualquiera otra operación inherente a estas actividades. Los valores podrán ser depositados en una caja constituida según la ley 20.643;
- d) La de llevar el registro de cuotas partes escriturales o nominativas y expedir las constancias que soliciten los cuotapartistas.
- e) En los casos de fondos comunes de inversión inmobiliaria:
 - I) Actuar como fiduciario, en los términos del artículo 2.662 del Código Civil respecto de los inmuebles, derechos de anticresis y créditos hipotecarios, en beneficio de los cuotapartistas y conforme a las instrucciones de la sociedad

gerente. Esta última deberá prestar su asentimiento expreso en todo acto de adquisición o disposición de los bienes antes indicados.

II) Realizar respecto de los bienes inmuebles todos los actos de administración que sean necesarios para su conservación, venta, hipoteca o constitución de otros derechos reales, arrendamiento o leasing conforme a las instrucciones que imparta la sociedad gerente. El reglamento de gestión podrá asignar esas tareas directamente a la sociedad gerente, sin necesidad de ningún otro instrumento.

III) Custodiar los demás bienes que integran el fondo común.

IV) Llevar por sí o a través de una caja constituida según la ley 20.643, el registro de cuotapartes escriturales o nominativas y expedir las constancias que soliciten los cuotapartistas.

4. Disposiciones comunes a los Órganos Activos

La sociedad gerente y la depositaria, sus administradores, gerentes y miembros de sus órganos de fiscalización son solidaria e ilimitadamente responsables de los perjuicios que pudieran ocasionarse a los cuotapartistas por incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes y del Reglamento de Gestión.

Prohíbese a los directores, gerentes, apoderados y miembros de los órganos de fiscalización de la sociedad gerente ocupar cargo alguno en los órganos de dirección y fiscalización de la sociedad depositaria. Los directores, gerentes, empleados y miembros de los órganos de fiscalización de las sociedades gerentes y de los depositarios, así como los accionistas controlantes de las sociedades gerentes y de los depositarios y sus directores, gerentes, empleados y miembros de los órganos de fiscalización estarán obligados a cumplir con las obligaciones de brindar la información que al respecto dicte el organismo de fiscalización, así como a respetar las restricciones que fije el órgano de fiscalización sobre las operaciones que en forma directa o indirecta efectuaren con activos iguales a aquellos que formen parte del haber del fondo común de inversión o las que realizaren con el fondo común de inversión o sus cuotapartes (art. 4º, Ley 24.083).

No pueden integrar los directorios de los organismos de administración y fiscalización de los fondos las personas sometidas a interdicción judicial, los quebrados o concursados no rehabilitados, los menores o incapacitados, los condenados a penas que lleven la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, o por delitos infamantes y los infractores a los que se refiere el artículo 35 de esta ley (art. 9º, Ley 24083).

Los cuotapartistas tienen el derecho a exigir en cualquier tiempo el rescate que deberá verificarse obligatoriamente por los órganos del fondo común dentro de tres (3) días hábiles de formulado el requerimiento, contra devolución del respectivo certificado. El reglamento de gestión podrá prever épocas para pedir los respectivos rescates o fijar plazos más prolongados. La obligación de verificar el rescate requerido queda en suspenso en los casos de excepción previstos en el artículo 2.715, *in fine*; del Código Civil, lo que en el supuesto de exceder de tres (3) días debe resultar de una decisión del organismo a que se refiere el artículo 32 de la presente ley (arts. 22 y 23, Ley 24.083).

Conforme al art. 24 de la Ley 24.083, los cuotapartistas gozarán del derecho a la distribución de las utilidades que arroje el fondo común, cuando así lo establezca el reglamento de gestión, y al de rescate de las cuotapartes, pero en ningún caso a exigir el reintegro en especie, sea que el reembolso se efectúe durante la actividad del fondo o al tiempo de su liquidación.

El artículo 35 del Capítulo XI de las Normas de la CNV establece que “*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley N° 24.083 las siguientes personas:*

- a) *Directores y administradores*
- b) *Síndicos y miembros del consejo de vigilancia*
- c) *Gerentes*

de las sociedades Gerente y Depositaria, que se encuentren relacionadas con la administración de la cartera del fondo deberán someterse al régimen informativo y a las

restricciones establecidas en las Normas para quienes desempeñan dichas funciones en las sociedades que se encuentran en el régimen de la oferta pública”.

IV. RÉGIMEN DE SANCIONES APLICABLES

1. Fiscalización.

La Comisión Nacional de Valores tiene a su cargo la fiscalización y registro de las sociedades gerente y depositaria de los fondos comunes de inversión. Sin perjuicio de la fiscalización específica atribuida por esta ley a la Comisión Nacional de Valores, las sociedades gerente y depositaria estarán sometidas en lo que hace a sus personerías, a los organismos competentes de la Nación y las provincias.

2. Régimen sumarial y sancionatorio.

Las infracciones a las disposiciones de la ley 24.083, como a las normas que dictare la CNV, son pasibles de las sanciones siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa, por el importe que resulte de aplicar la ley 23.513. La misma se aplicará también a los directores, administradores, síndicos, consejeros y gerentes que resulten responsables, en forma solidaria. Podrán ser inhabilitados por tiempo determinado o indeterminado, para integrar organismos de administración o fiscalización de las entidades comprendidas en el régimen de esta ley y de la 17.811;
- c) Inhabilitación temporal para actuar. Mientras dure tal inhabilitación únicamente se podrán realizar, respecto del fondo, actos comunes de administración y atender solicitudes de rescate de cuotapartes, pudiendo vender con ese fin los bienes de la cartera que fueran necesarios, bajo control de la Comisión Nacional de Valores;
- d) Inhabilitación definitiva para actuar como sociedad gerente o depositaria de fondos comunes de inversión.

Las sanciones serán aplicadas por la Comisión Nacional de Valores, previa aplicación del régimen sumarial estatuido en los artículos 12 y 13 de la ley 17.811¹. El organismo de fiscalización podrá renovar la suspensión preventiva por resoluciones sucesivas.

¹ **“Artículo 12.-** Las sanciones establecidas en el presente capítulo serán aplicadas por el Directorio de la COMISION NACIONAL DE VALORES, mediante resolución fundada, previo sumario substanciado a través del procedimiento que reglamentariamente establezca la COMISION NACIONAL DE VALORES, que deberá observar y hacer aplicación de los principios y normas que se establecen en este artículo y de las normas de procedimiento que dicte la propia COMISION NACIONAL DE VALORES.

Serán de aplicación supletoria los principios y normas del procedimiento administrativo y deberá resguardarse a través de la transcripción en actas de las audiencias orales, la totalidad de lo actuado para la eventual revisión en segunda instancia.

El trámite sumarial deberá iniciarse sobre la base de las conclusiones de la investigación, de oficio o por denuncia, que una dependencia de la COMISION NACIONAL DE VALORES efectuará y que incluirá una propuesta de formulación de cargos para su elevación al Directorio. El Directorio será el órgano competente para decidir la apertura del sumario. La substanciación del sumario será función de otra dependencia de la COMISION NACIONAL DE VALORES, separada e independiente de la que formule la propuesta de cargos. La dependencia sumariante, una vez substanciado el sumario, elevará las actuaciones al Directorio con sus recomendaciones, para la consideración y decisión del mismo.

Cuando las actuaciones se inicien por denuncia ante la COMISION NACIONAL DE VALORES, el denunciante no será considerado parte del procedimiento y en ningún caso podrá tomar conocimiento de aquellas actuaciones amparadas por el secreto dispuesto por los artículos 8° y 9° de la presente ley. El Directorio de la COMISION NACIONAL DE VALORES podrá previo dictamen de los órganos competentes, desestimar la denuncia cuando de su sola exposición o del examen preliminar efectuado resultare que los hechos no encuadran en las infracciones descriptas en la ley o en la reglamentación aplicable. En este caso, la decisión deberá ser notificada al denunciante quien podrá recurrirla según lo previsto por el artículo 14 de la presente ley.

La COMISION NACIONAL DE VALORES podrá disponer en cualquier momento previo a la instrucción del sumario la comparecencia personal de las partes involucradas en la investigación para requerir las explicaciones que estime necesarias y aún para reducir las discrepancias que pudieren existir sobre cuestiones de hecho labrándose acta de lo actuado en dicha audiencia preliminar. En la citación se hará constar concretamente el objeto de la comparecencia. De resultar admitidos los hechos y mediando el reconocimiento expreso por parte de los investigados de las conductas infractoras y de su responsabilidad, la COMISION NACIONAL DE VALORES podrá disponer la conclusión de la investigación resolviendo sin más trámite, y disponiendo en el mismo acto la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el artículo 10 de la presente ley.

Deberá contemplarse en forma previa a la apertura a prueba del procedimiento sumarial la celebración de una audiencia preliminar donde además de requerirse explicaciones, se procurará reducir las discrepancias

El procedimiento sumarial podrá ser promovido de oficio por la CNV o por petición de entidades o personas que demuestren un interés legítimo. Los cuotapartistas tienen un interés legítimo al respecto.

Sólo las resoluciones que apliquen apercibimiento dan lugar al recurso de reconsideración por ante la misma Comisión Nacional de Valores. Este debe interponerse por escrito fundado dentro del término de diez (10) días hábiles posteriores a su notificación y resuelto sin más trámites dentro de los quince (15) subsiguientes a su interposición. La resolución que se dicte es inapelable.

Las decisiones definitivas de la Comisión Nacional de Valores que causen gravamen irreparable podrán ser apeladas dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la notificación, por ante la Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción que corresponda. En la Capital Federal intervendrá la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. El escrito de interposición y fundamentación del recurso se presentará ante la Comisión

sobre cuestiones de hecho, concentrando distintos pasos del procedimiento para dar virtualidad a los principios de concentración, economía procesal e inmediación.

“Artículo 13.- Cuando fundadamente se advierta la existencia de situaciones de riesgo sistémico, u otras de muy grave peligro, la COMISION NACIONAL DE VALORES, o las respectivas entidades autorreguladas, podrán suspender preventivamente la oferta pública o la negociación de valores negociables, o de contratos a término, de futuros y opciones de cualquier naturaleza y la ejecución de cualquier acto sometido a su fiscalización. También podrá adoptarse al iniciarse la investigación o en cualquier etapa del sumario no pudiendo prolongarse una vez culminada la investigación, el sumario o superado un año de su iniciación. Cuando afecte a entidades autorreguladas podrá extenderse hasta un máximo de TREINTA (30) días, salvo que la medida sea prorrogada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Interrupción. La COMISION NACIONAL DE VALORES, o las respectivas entidades autorreguladas, podrán interrumpir transitoriamente la oferta pública de valores negociables o de contratos a término, de futuros y opciones de cualquier naturaleza cuando se encuentre pendiente la difusión de información relevante, o se presenten circunstancias extraordinarias que lo tornen aconsejable y hasta que desaparezcan las causas que determinaron su adopción”.

Nacional de Valores la que dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes al de esa presentación deberá elevarlo a la Cámara conjuntamente con las actuaciones administrativas correspondientes. El recurso se considera concedido al solo efecto devolutivo y la Cámara, salvo las medidas para mejor proveer, deberá resolverlo sin sustanciación alguna.

V. DERECHOS DE LOS CUOTAPARTISTAS

1. Son derechos de los cuotapartistas, entre otros, los siguientes:

- (a) Recibir una copia del reglamento de gestión completa.
- (b) Percibir las utilidades que arroje el Fondo, cuando sean distribuibles conforme al reglamento de gestión.
- (c) Rescatar las cuotapartes, con las limitaciones establecidas en la Normativa Aplicable.
- (d) Tener acceso al régimen informativo establecido en la Normativa Aplicable²

²² El artículo 34 del Capítulo XI de las Normas de la CNV dispone respecto de la información obligatoria lo siguiente:

“**ARTÍCULO 34.** a) Publicidad e Información obligatoria dispuesta en el artículo 27 de la Ley N° 24.083. Las sociedades Gerentes deberán cumplir con los requisitos de publicidad e información obligatoria dispuestos en el artículo 27 de la Ley N° 24.083 difundiendo información diaria, semanal, mensual, trimestral y anual correspondiente a cada uno de los fondos en los que actúan como Gerentes:

a.1) en un órgano informativo de una entidad autorregulada, o en un diario de amplia difusión en la República donde aquellas tengan su sede social, y

a.2) por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) creada por esta Comisión (conforme lo dispuesto en el Capítulo XXVI correspondiente).

A estos efectos, se deberán seguir las siguientes pautas:

a.3) en lo que respecta a la difusión de la información diaria (según detalle dispuesto en el artículo 23 inciso g) del presente Capítulo), se considerará cumplida la obligación dispuesta en los apartados a.1) y a.2) con la presentación que la CÁMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (CAFCI) -en representación de las entidades adheridas-, realice diariamente a estos efectos en los medios mencionados en los apartados a.1) y a.2), sin perjuicio de la responsabilidad de los órganos del fondo. El valor de cuotaparte que se publique diariamente deberá ser representativo de UN MIL (1.000) cuotapartes sin excepción.

(e) Cuando las cuotapartes sea escriturales la Depositaria deberá:

1) Otorgar al cuotapartista un comprobante de su estado de cuenta en el momento de la suscripción o dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de efectuada, sin cargo.

2) Un comprobante de la constancia del saldo de su cuenta y de todos los movimientos que se inscriban en ella, en cualquier momento a pedido del cuotapartista y a su costa y

3) Trimestralmente un resumen de su cuenta con los movimientos del período sin cargo.

En los casos 1) y 3) la remisión se efectuará al domicilio del cuotapartista, quien podrá optar en forma documentada por retirarlo del domicilio de la Depositaria.

a.4) en el caso de la información semanal y mensual, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 inciso b) “in fine” de la Ley N° 24.083, se considerará cumplida la obligación dispuesta en los apartados a.1) y a.2) que anteceden con la remisión semanal del detalle de la cartera de los fondos que realicen las Gerentes por medio del “Sistema CNV-CAFCI”, en cumplimiento del régimen informativo dispuesto en el artículo 23 inciso d) del presente Capítulo, conforme lo requerido en los artículos 22, 23 y 24 del Capítulo XIV. Como consecuencia de ello, la composición de la cartera de cada fondo -obtenida de esta remisión obligatoria realizada por las Gerentes- será publicada por intermedio de la Comisión en la AIF, a los DIEZ (10) días de la fecha correspondiente a la cartera. Las Gerentes deberán asimismo publicarla en sus páginas de Internet, siguiendo lo dispuesto en el punto 8 (10) del Anexo I del Capítulo XXVI.

a.5) en el caso de la información trimestral y anual, se tendrá por cumplida la obligación dispuesta en el apartado a.1), con la publicación de un aviso informando la dirección completa y el horario donde la misma se encontrará a disposición de los interesados.

b) Publicidad e Información obligatoria dispuesta en el artículo 11 de la Ley N° 24.083. La obligación informativa prevista en este artículo deberá ser cumplida mediante:

b.1) la publicación de un aviso por DOS (2) días en el BOLETIN OFICIAL y en un diario de amplia difusión en las jurisdicciones de las sociedades Gerente y Depositaria donde se haga constar la aprobación por parte de la Comisión del texto original del reglamento de gestión o sus posteriores modificaciones, y una indicación expresa que copia del correspondiente texto se encuentra a disposición de los interesados en las sedes sociales de las sociedades Gerentes y/o Depositarias.

b.2) la remisión del texto del aviso por medio de la AIF dentro del acceso “HECHOS RELEVANTES”.



Cuando las cuotapartes sean nominativas o al portador en todos los casos la sociedad Gerente deberá emitir los certificados de copropiedad respectivos.

3. Acciones contra los Órganos Activos.

Los cuotapartistas tienen derecho a accionar en caso de incumplimiento de los Órganos Activos a las obligaciones a su cargo. Los reglamentos de los Fondos contienen una cláusula que establece la competencia exclusiva del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, que laudará conforme a la reglamentación de dicho tribunal para el arbitraje de derecho. Esto sin perjuicio del derecho de los cuotapartistas a efectuar denuncias ante la CNV, a efectos de que la misma ejerza sus facultades de investigación y disciplinarias.